CONSTANCIA: *Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva.*
Bucaramanga, 13 de febrero del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITODE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2019-00397-00

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El apoderado judicial de la URBANIZADORA DAVID PUYANA (URBANAS) S.A. EN REORGANIZACIÓN interpuso en término el recurso de reposición y en susidio el de apelación, contra el auto adiado el 31 de enero del 2020 por medio del cual este Despacho rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Aduce el recurrente que, contrario a lo afirmado por el Despacho, lo que presentó no fue una sustitución de la demanda sino que eliminó las pretensiones subsidiarias y las elevó como principales, dejando incólume la pretensión dineraria que había formulado inicialmente, con lo cual el juez puede darle al asunto el trámite que considere. A su juicio, lo importante del proceso ha sido el nombre del litigio y no lo sustancial del mismo, la *causa petendi*, que es la directriz del proceso, abocando a inminentemente prescripción de la acción cambiaria y desconociendo que desde el inicio, lo que la demandante pretende es cobrar la deuda ya sea mediante la escrituración de los lotes o con el pagaré.

Señala haber sido claro al indicar que no le era posible subsanar la demanda conforme lo pedía el juzgado y por ello modificó las pretensiones, hecho que implicaba reformarla, sin que sea necesario el ritualismo de denominarla como tal, rótulo que no imprimió a su escrito atendiendo a que estaba llamado rigurosamente a presentar una subsanación. Si en gracia de discusión la hubiese reformado, afirma que también habría sido rechazada por indebida sustentación, por lo que prefirió dejar abierto el litigio a consideración de la determinación del Juez.

Afirma que la actuación desplegada por el Despacho constituye una postura negadora del acceso a la justicia, por no tener en cuenta las pretensiones subsidiarias y mantenerse en lo que se refiere como a la naturaleza del proceso, lo que a su parecer contraviene lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. pues se está tomando un vicio inane de procedimiento subsanable por el juzgado, como fundamento para el rechazo de la demanda. Refiere que el legislador no impide la formulación de pretensiones principales y subsidiarias en la demanda e invoca el artículo 88 ibídem manifestando que allí se

establece que *"si las pretensiones son contradictorias, deberán formularse como principales y subsidiarias"*.

Alude que no citar con precisión los fundamentos de derecho no da lugar al rechazo de la demanda y que en virtud del principio *iura novit curia*, si el abogado se equivoca el juez debe corregir o exigir correcciones, pero no rechazar, precisando que aunque el adjetivo procesal no contempla la doble inadmisión tampoco la prohíbe, para luego afirmar, que ello está permitido y que la práctica judicial demuestra otra cosa, pues son muchos los casos en los que se presenta una doble inadmisión.

Según su punto de vista, se encuentran reunidos los elementos de admisibilidad del artículo 82 del C.G.P.: poder, pretensiones claras, partes identificadas, cuantía, competencia y un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que a la luz del artículo 90 ibídem, puede admitirse el proceso ejecutivo singular. Señala que el Despacho está incurriendo en un exceso ritual manifiesto porque consideró reformada la demanda, pero la rechazó porque aquélla no se invocó de tal manera ni se integró en un solo escrito.

Finalmente, solicita se le excuse por la forma en que encaminó el proceso, entre otras, bajo la especial consideración de que el rechazo de la demanda conduce a la prescripción de la acción, por lo que invoca un papel humano del juez; solicita que se inadmita nuevamente la demanda y se le permita presentar una reforma o inadmitir la segunda inadmisión para que pueda volver a subsanarla.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

> ***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Para el estudio del caso es preciso recordar en primer lugar, lo dispuesto en el adjetivo procesal vigente respecto de los requisitos de la demanda y su calificación por el juez:

> *«**Art. 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> 1. *La designación del juez a quien se dirija.*
> 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (…)*
> 3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
> 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
> 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.*

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer (…).*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

(…).

***Art. 88. Acumulación de pretensiones**. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales o subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(…)

También podrán presentarse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

***Art. 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**. El juez admitirá la demanda. El juez tramitará la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (…)*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos de legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formula la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (…).

> ***Art. 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda**. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> 1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
> 2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
> 3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (…)».*

Para el caso en concreto, se observa que el reparo del actor versa en el hecho que a su juicio había cumplido con el pedido realizado por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, pues su intención nunca fue sustituir el libelo, sino que simplemente se remitió a eliminar las pretensiones principales y elevarlas como subsidiarias.

Afirma en su impugnatorio, que tal circunstancia no representaba necesariamente una sustitución de la demanda, pues desde el principio fue claro en formular la pretensión dineraria la cual al momento de subsanar la elevó a principal, aclarándole al despacho que no era posible enmendar el libelo en la forma en que lo pidió el Juzgado circunstancia que lo llevó obligatoriamente a modificar las pretensiones, lo que de suyo implicaba la reforma de la misma.

Sobre el particular, sea lo primero señalar que la demanda fue rechazada por no haberse subsanado en debida forma, toda vez que en esa oportunidad consideró el despacho que el haber elevado las pretensiones subsidiarias a principales implicaba una sustitución de la solicitud, figura procesal que por encontrarse extinta no procedía en el caso de marras, así como tampoco lo hacía la reforma de la demanda por no haberse evocado como tal y no aportarse debidamente integrada en un solo escrito.

No obstante lo anterior, al revisar nuevamente la foliatura encuentra esta Judicatura que en la providencia a través de la cual se inadmitió la demanda, se incurrió en una imprecisión que no fue advertida previamente por el Juzgado y la cual entraña necesariamente que se reponga el auto de rechazo, para en su lugar librarse el mandamiento de pago deprecado.

En efecto, se constata que tres fueron las causales por la que se inadmitió la demanda, consistiendo la última de ellas básicamente en que se ajustaran las pretensiones pues no eran susceptibles de acumularse, por lo que debía eliminarse las subsidiarias circunstancia específica en la que desatinó el Juzgado pues precisamente al verificarse que no solo se había allegado la promesa de compraventa báculo de la ejecución para suscribir documentos[1], sino que además se había aportado el pagaré, documento que soportaba la ejecución por sumas de dinero[2], debió brindarle la oportunidad al demandante de adecuar el trámite y optar por la ejecución que emprendería, adecuando su petitorio según fuera el caso.

[1] Página 31 a 35 del Cuaderno Principal del Expediente Digital 2019-00397.
[2] Página 45 del Cuaderno Principal del Expediente Digital 2019-00397

Bajo esa óptica, el hecho que el demandante hubiese desechado las pretensiones principales, y elegido ejecutar las subsidiarias no comportaba una indebida forma de subsanar la demanda, sino que más bien refulge como una alternativa que debía ser acatada por el Juzgado al momento de realizar el estudio primigenio del trámite, situación que acarrea sin ambages la reposición del proveído atacado.

Colofón de lo expuesto, se repondrá el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) y en su lugar se librará el mandamiento de pago respectivo. Por sustracción de materia no se le dará impulso a la apelación presentada en subsidio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechazó la demanda EJECUTIVA presentada por URBANAS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra MARGARITA ROA AMOROCHO y YOMAR GÓMEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO (C.C. 37.802.042) y YOMAR GÓMEZ MARTÍNEZ, (C.C. 91.154.180) y a favor del ejecutante URBANAS S.A., (NIT. 890.200.277-1), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE ($970.640.921) como capital insoluto contenido en el pagaré 001 de fecha 1 de marzo de 2015.

    1.1. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 1 anterior, desde el 02 de marzo de 2015 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

TERCERO. - NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Emergencia 806 de 2020 de la Presidencia de la República y adviértasele que debe pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer si lo desea excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (arts.431 y 442 C.G.P.).

CUARTO. - INFORMAR mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES, abogado en ejercicio, que se identifica con la C.C. No. 1.098.641.953 de Bucaramanga y es portador de la Tarjeta Profesional No. 230.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)
Para notificación por estado 056 del 03 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1eb1b73e6e386416348caa495bbce80c6db67f229dde5785e39af19bfcccb7a
Documento generado en 02/09/2020 02:10:28 p.m.